



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229249

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 844/88

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido
por Promociones Controla-
das, S.A.(Procontrol).

SOBRE: Autos de la Audien-
cia Territorial de Madrid
de 22.2.88 y 14.4.88, re-
caídos en procedimiento de
menor cuantía.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto
por Promociones Controladas, S.A.

I. ANTECEDENTES

Primero.— El 9 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Tribu-
nal Constitucional un escrito de don Eduardo Jesús Sánchez
Alvarez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y re
presentación de la compañía Promociones Controladas, S.A. -
(Procontrol), interpone recurso de amparo contra los Autos
de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial
de Madrid de 22 de febrero y de 14 de abril de 1988. Se in-
voca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.— La demanda se funda en los siguientes antece-
dentes:

a) En procedimiento de menor cuantía sobre resolución de
contrato de arrendamiento con opción de compra seguido por
la entidad recurrente contra doña Luisa Vizcaino Bascones, -
representada ésta por el Procurador don José Murga Florido,
recayó Sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instan-
cia núm. 14 de Madrid el 23 de abril de 1986.

0 0242862



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) Según la entidad actora, la citada Sentencia fue notificada al Procurador mencionado mediante correo certificado "constando en autos la recepción por éste de dicho envío".

Sin embargo, en el fundamento de derecho primero del Auto de 22 de febrero de 1988, ahora impugnado, se indica en relación con dicha notificación que "de lo actuado se desprende, con toda nitidez, que no se llegó a practicar a la apelante la notificación personal de la Sentencia dictada con fecha de 23 de abril de 1986, pues la única intentada, mediante correo certificado con acuse de recibo, consta que no pudo practicarse efectivamente, como exige el artículo 260 (sic) de la LOPJ".

c) Firme la Sentencia de 23 de abril de 1986, el referido Juzgado ordenó su ejecución mediante providencia de 25 de junio de 1986. La demandada, representada por nuevo Procurador, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, que fue confirmada por Auto de 11 de octubre de 1986.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue admitido en un sólo efecto y estimado por el Auto de la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988 que ahora se impugna, el cual anula todo lo actuado tras dictarse la Sentencia de 23 de abril de 1986 por no haber sido la misma notificada a la demandada.

Antes de resolverse este recurso de apelación, la sociedad demandante de amparo había vendido a un tercero la vivienda, que había sido ya desalojada por la demandada antes de que se produjera el lanzamiento judicial.

e) Formulado recurso de aclaración, fue rechazado por Auto de la citada Sala de 14 de abril de 1988, que especifica que se debía proceder a la notificación de la Sentencia recaída en los autos. Tras él se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero.- A juicio de la entidad recurrente el Auto impugnado ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y le -

0 0242863

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ha causado indefensión. Afirma que, recaída la Sentencia de 23 de abril de 1986, se cumplieron las previsiones legales sobre notificaciones, puesto que, al no comparecer el Procurador de la parte demandada, se le notificó mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, a su entender, la Sala ha confundido los perjuicios causados a su mandante por el citado Procurador, de los que puede resarcirse mediante las oportunas acciones legales, con la indefensión, que no se ha producido en relación con la demandada puesto que se cumplieron todos los preceptos procesales pertinentes. No se ha oído además al mentado Procurador, que quizás sí comunicó a la demandada su baja en la profesión.

Además, mediante las resoluciones impugnadas la Sala juzgadora ha decidido no dar por válidos los preceptos sobre notificaciones que se aplicaron en instancia, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, por la que no se ha juzgado secundum legem y con respeto al sistema de fuentes, vulnerándose con ello el derecho a una tutela judicial efectiva, según se declaró en la STC 23/88 de 22 de febrero.

Solicita la nulidad del Auto de 22 de febrero de 1988 y que se declaren válidas las actuaciones realizadas con posterioridad a la Sentencia recaída en el proceso, al haber sido notificada en legal forma. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, pues la misma ocasionaría daños de difícil o imposible reparación que podrían afectar además a derechos de terceros.

Cuarto.—Mediante providencia de 6 de octubre la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso y solicitó el envío de las actuaciones a los órganos judiciales intervinientes, según prescribe el art. 51 de la LOTC. Por providencia de la misma fecha acordó formar la pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común de tres días a la representante de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

0 0242864



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La recurrente en amparo no presentó alegaciones en este trámite. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión de la suspensión, por considerar que la complejidad de la situación jurídica actual hacía preferible el mantenimiento de la situación creada con la ejecución de -- Sentencia recaída, siempre que se garantizase por la entidad recurrente en amparo el abono de los gastos y perjuicios que le ocasionase a la arrendataria la falta de posesión de la vivienda mientras dure el proceso constitucional.

Mediante Auto de 12 de diciembre de 1988, la Sala Primera de este Tribunal denegó la suspensión solicitada por entender que la ejecución del Auto impugnado no producía perjuicios que privaran al amparo de su finalidad.

Quinto.- El 26 de diciembre de 1988 la compañía recurrente presentó escrito en el que interponía recurso de súplica frente al citado Auto que denegaba la suspensión. En el mismo se alega que la ejecución del Auto impugnado plantea complejos problemas, ya que implicaría reabrir el plazo de apelación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid de 23 de abril de 1986. En tal caso, de no -- aceptarse por dicho Juzgador de instancia la ejecución provisional de la Sentencia citada, habría que reponer a la demandada en la posesión de la vivienda, en la actualidad ocupada con justo título y buena fe por un tercero protegido registralmente. Por otra parte, añade, los gastos en que se incurriera por cualquier fianza a presentar por la recurrente en esta pieza de suspensión o en una probable ejecución provisional de la Sentencia, nunca podrían ser recuperados dada la insolvencia de la demandada.

Solicita, en consecuencia, la suspensión del Auto impugnado sin que se le exija caución alguna.

Sexto.- Por providencia de la Sección Primera se le otorgó un plazo de tres días a la representación de doña Luisa Vizcaino Bascones y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

0 0242865



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dentro del citado plazo la Procuradora doña María Concepción del Rey Estevez, en representación de doña Luisa Vizcaino Bascones, presentó escrito en el que sostiene que los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse al supuesto tercero de buena fe son consecuencia exclusiva de la otra parte, que dispuso del bien encontrándose sub iudice el asunto. Por contra, alega que los perjuicios que hasta el momento se le han ocasionado a ella son incalculables, dado el enorme incremento del precio del piso objeto de la litis. Niega además que voluntariamente dejase libre la vivienda, sino que lo hizo antes de ser lanzada y una vez agotados todos los recursos. Solicita la confirmación del Auto impugnado en súplica.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su escrito de alegaciones, que la resolución impugnada no ha perdido realidad fáctica, puesto que la sociedad actora no acredita que la otra parte haya solicitado la ejecución del Auto de la Audiencia ni que se haya producido perjuicio alguno. En consecuencia, salvando la posibilidad de que el Tribunal revise su criterio, considera que no se ha aportado ningún elemento nuevo, sin perjuicio de que, en caso de que existiere, la parte actora podría volver a plantear la cuestión de la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aduce la sociedad actora en su recurso de súplica que la ejecución del Auto de la Audiencia Territorial de Madrid impugnado en amparo ocasionaría complejos problemas jurídicos, así como graves perjuicios al tercero ocupante de buena fe de la vivienda objeto de la litis.

Dichas razones no acreditan, sin embargo, que la ejecución de la citada resolución prive de su finalidad al amparo. Tal y como se indicó en nuestro auto de 12 de diciembre de 1988 que ahora se recurre, el que se lleve a cabo la

0 0242869



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nulidad de actuaciones decretada por la Audiencia Territorial y pueda hacer efectivo su derecho a apelar la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid de 23 de abril de 1986, no impide que, en caso de otorgarse el amparo, pueda volverse a la situación actual.

Por otra parte, no deja de ser cierto lo alegado por la parte demandada de que la situación creada tras la referida Sentencia en relación con el tercero adquirente de la vivienda que ahora resultaría perjudicado, es consecuencia de la actuación de la propia solicitante de amparo. Fue ésta, en efecto, quien vendió la vivienda estando pendiente un recurso de apelación contra el Auto que acordó la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio a quo y no puede aducir - ahora, en consecuencia, los perjuicios que pueda suscitar - la estimación de dicho recurso de apelación. Finalmente, y en lo que respecta a este Tribunal, sería precisamente la suspensión que solicita lo que necesariamente obligaría a imponerle el ofrecimiento de una fianza.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por Promociones Controladas, S.A.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Tena